REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, 31 de agosto de 2023.
Me permito informar que, mediante memorial proveniente de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, el que fue enviado al correo electrónico del Despacho, se solicita la terminación del presente proceso debido a que las partes vendieron al señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ los derechos de cuota que les corresponde respecto del bien inmueble.

Victoria López

VICTORIA EUGENIA LÓPEZ
Secretaria.

Auto número 2131

Popayán, Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante:	MARIA EUFEMIA LEON OROZCO
Demandado:	DIEGO MAURICIO LEON OROZCO Y OTRO
Radicado:	190014003003-**2019-00319-00**

Mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, suscrito por la mandataria judicial de la parte demandante, coadyuvado por la apoderada de la parte demandada, presentan memorial mediante el cual solicitan la terminación del proceso, en razón a que vendieron los derechos de cuota, así como los derechos herenciales que les correspondía respecto del bien inmueble objeto del proceso, mediante contrato de compraventa de 19 de diciembre de 2022, documento que fue elevado a Escritura Pública N° 2399 de 30 de junio de 2023 en la Notaría Tercera de Popayán. Para resolver,

SE CONSIDERA

Conforme a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, tal pedimento es procedente, toda vez que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; a su vez, el mismo artículo en su inciso 4° establece: *"En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso."*

Una vez revisada la solicitud de terminación, se evidencia que se aporta un contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales, mediante el cual se dispuso que los señores DIEGO MAURICIO LEÓN OROZCO, LEIDA MERCEDES LEÓN OROZCO, LUDUA ELENA LEÓN OROZCO, BLANCA ISABEL LEÓN OROZCO Y MARIA EUFEMIA LEÓN OROZCO, en su calidad de hijos de la causante ANA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ISABEL OROZCO DE LEÓN, le venden la totalidad de los derechos hereditarios que les corresponde en el trámite de sucesión, al señor CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ MUÑOZ.

A su vez, se aporta la factura de venta N° 36351 de 30 de junio de 2023, mediante la cual se demuestra que el citado contrato se elevó a escritura pública de fecha 30 de junio de 2023 con número de escritura 2399.

En consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la mandataria judicial de la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada por ajustarse a las prescripciones sustanciales, declarando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN, promovido por MARIA EUFEMIA LEÓN OROZCO, por intermedio de apoderada judicial, contra DIEGO MAURICIO LEÓN OROZCO Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: cumplido lo anterior, previas las anotaciones de rigor. ARCHÍVESE.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL